



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso:</b>	<b>Proceso Especial Restablecimiento de Derechos</b>
<b>Proviene:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia, Andes, Antioquia
<b>NNA</b>	<b>J.A.H.M. y S.N.M.M.</b>
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001-31-10-002-2022-00221-00</b>
<b>Interlocutorio:</b>	Nro. 0171 de 2022
<b>Decisión:</b>	Se propone conflicto negativo de competencia y se dispone la Remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Civil, para que se resuelva lo pertinente. -

**ADVERTENCIA:** A fin de proteger la identidad de las menores de edad J.A.H.M. y S.N.M.M., y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, para hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, se suprimirá de esta providencia, sus nombres. En consecuencia, serán llamados J.A.H.M y S.N.M.M.

Por reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña J.A.H.M., remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, a fin de resolver una presunta pérdida de competencia y unas “probables nulidades”, como lo adujo la Comisaria de Familia con sede en Hispania, Antioquia.

### ANTECEDENTES:

El día 19 de abril de 2021, mediante informe escolar, se pone en conocimiento de la Comisaría de Familia de Hispania, Antioquia, la falta de acompañamiento y negligencia de la señora SINDY CAROLINA MARIN PARRA, frente a su descendiente J.A.H.M., esta última quien presentaba ausentismo, falta de higiene personal, dificultad para cumplir con las actividades escolares y bajo rendimiento escolar.

Al indagar por el paradero de la menor de edad, como quiera que la madre afirmara que su descendiente se encontraba en el municipio de

Betania, Antioquia, con su abuela materna, se ordenó la remisión del expediente a la Comisaría de Familia con sede en esa municipalidad. Una vez recibido el funcionario administrativo ordenó la verificación de derechos, y realizadas las valoraciones por parte del equipo psicosocial, se recomendó la iniciación de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de J.A.H.M. Con soporte en dichos informes, el Comisario de Betania, mediante decisión del 13 de mayo de 2021, ordenó abrir investigación, incorporar las pruebas, vincular a la niña a un programa de atención especializada, al igual que al sistema educativo, decretó nuevas pruebas, ordenó citar a los padres, correrles el respectivo traslado y realizar seguimiento a las medidas provisionalmente tomadas.

El día 29 de junio de 2021, el Comisario de Familia deja constancia en el sentido de que a familia se encuentra nuevamente residiendo en Hispania, y el 01 de julio de esa misma anualidad, ordena devolver el expediente a la Comisaría de Familia de esa localidad.

Mediante llamada telefónica anónima, realizada el 17 de julio de 2021, se denuncia nuevamente ante la Comisaría de Familia de Hispania, Antioquia, la negligencia de la progenitora frente a sus descendientes J.A.H.M y S.N.M.M., quien, para ese momento, no daba razón del paradero de la menor de edad J.A.H.M., menor de edad que no se encontraba a su lado. Luego de indagar con la familia, se conoció que la niña permanecía con su padre, señor ROBINSON ALEXANDER HENAO, al igual que con su prima ISABEL CRISTINA MARIN PARRA, en el municipio de El Retiro, Antioquia, dado el descuido de la madre.

Una vez verificado el cumplimiento de derechos de las citadas menores de edad, se concluyó la vulneración de sus derechos a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, de sus derechos de protección, a la custodia y cuidados personales, a los alimentos, a la educación y al desarrollo integral en la primera infancia, razón por la cual se recomendó la intervención de autoridad competente, para garantizar derechos de la menor de edad.

En el informe, se da cuenta que la familia venía en seguimiento por otra verificación de cumplimiento de derechos, debido a la negligencia de la madre, en razón de lo cual fue objeto de amonestación y acta de compromiso. Con soporte en ello, mediante proveído del 19 de julio de

2021, el funcionario administrativo, vale decir, Comisario de Familia de Hispania, Antioquia, avocó conocimiento del asunto y ordenó nuevamente la verificación de derechos.

En la valoración psicológica, se deduce que J.A.H.M, refleja o vislumbra sus principales carencias materiales y afectivas como la pobreza, el hambre, la inestabilidad habitacional, soledad y necesidad de afecto, situaciones que ha experimentado en diferentes momentos de su vida, máxime por la inestabilidad emocional y afectiva de la madre, quien cambia de pareja afectiva constantemente. Se indica que la madre tiene comportamientos regresivos como lenguaje verbal y gestual infantilizado, rol negligente de la madre en el cuidado de la niña, de quien ha permitido que pernocte durante 15 días en el mismo lugar de residencia de su abuelo paterno, presunto abusador suyo, información que también se ratifica en el informe social.

Mediante proveído del 03 de agosto de 2021, el funcionario administrativo ordenó la apertura de investigación de restablecimiento de derechos de las hermanas S.N.M.M y J.A.H.M., decretó pruebas y tomó, como medida para el restablecimiento de sus derechos, su ubicación en Hogar Sustituto, ordenando notificar a sus progenitores, enteramiento que se surtió con los señores SINDY CAROLINA MARÍN PARRA y EDICSON DE JESÚS MESA, padres de S.N.M.M. Respecto al progenitor de J.A.H.M., se ordenó notificarle a través de a Comisaría de Familia de El Retiro, Antioquia, por tener allí su residencia, este último, quien por escrito de fecha 21 de agosto de 2021, petitionó la custodia de su hija.

El 11 de agosto de 2021, el Comisario de Familia de Hispania, Antioquia modificó la medida de Hogar Sustituto tomada en favor de la menor S.N.M.M., por la de ubicación en su familia extensa, concretamente en el hogar de su tía paterna LUZ FABIOLA MESA VALLES.

En lo que tiene que ver con la niña J.A.H.M., se infiere que se encuentra bajo medida de hogar sustituto, en Medellín, a través del operador PAN.

El 21 de enero de 2022, en audiencia de práctica de pruebas y fallo, a través de Resolución Nro. 02-2021, se declaró la vulneración de derechos de las niñas J.A.H.M y S.N.M.M.; el servidor público ordenó la prórroga del término para tomar decisiones definitivas, comisionar a la Comisaría de

Familia de El Retiro, Antioquia, a fin de realizar estudio sociofamiliar al hogar del señor ROBINSON ALEXANDER HENAO GALEANO, padre de J.A.H.M., y ratificó las medidas de restablecimiento tomadas en forma provisional, decisión que fue notificada a los padres de S.N.H.M.

Al llegar una nueva Comisaria de Familia a Hispania, Antioquia, a pesar de que ya esa entidad conocía del asunto, la servidora pública decidió “abstenerse de avocar conocimiento del PARD, con fundamento en una pérdida de competencia y por probables nulidades, al parecer, por no haber definido la situación jurídica de las menores de edad”, ordenando la remisión del proceso al Juez Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, operador judicial que escindió el proceso y en atención a las medidas provisionales, remitió una copia del proceso para Salgar, Antioquia, donde reside la niña S.N.M.M., en compañía de su tía paterna, y respecto a J.A.H.M, ordenó remitir copia del mismo para ser conocido por los jueces de Familia de la ciudad de Medellín, por encontrarse la niña bajo medida de hogar sustituto, a través del operador PAN.

Finalmente, analizado el expediente, se conoce también que, a favor de la niña J.A.H.M., se tramitó proceso administrativo de restablecimiento de derechos por Parte de la Comisaría de Familia de El Retiro, Antioquia, entidad que apertura investigación el 10 de octubre de 2018, por presunto abuso sexual del abuelo paterno frente a la menor de edad, descuido y abandono emocional, tomándose como medida provisional su ubicación en Hogar de Paso. En dicha actuación, mediante decisión de fondo proferida el 05 de diciembre de 2018, se declaró la vulneración de sus derechos, se ordenó su restablecimiento bajo medida de hogar sustituto, y se ordenó amonestar a la madre, entre otras.

Asimismo, se tiene como antecedente que, en el mes de junio de 2020, la Comisaría de Familia de Hispania, Antioquia, retiró también de manera provisional y como medida preventiva a las niñas J.A.H.M. y S.N.M.M., del hogar, entregándolas de forma provisional a la familia extensa de S.N., concretamente a la misma tía LUZ FABIOLA MESA VALLES, con amonestación a la madre.

#### **CONSIDERACIONES:**

.....  
**Auto Interlocutorio Nro. 0171 de 2022. Propone conflicto negativo de competencia.  
Radicado Nro. 2022-0221**

De entrada, advierte este despacho, que el criterio argumentado por el funcionario al frente del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, Antioquia, respecto de la falta de competencia para asumir el PARD que se sigue en favor de las NNA J.A.H.M. y S.N.M.M, no es compartido por este operador judicial, pues la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido claramente, que el domicilio del NNA no es el lugar donde se esté llevando a cabo las medidas de restablecimiento de sus derechos, porque las mismas son de carácter transitorio.

**Dinámica general de las reglas de competencia.** Ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o la ubicación de los bienes involucrados en el litigio.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el instrumental, alusivo entre otros al lugar de cumplimiento obligacional o al sitio de ocurrencia de los hechos, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable” (AC1406-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01083-00. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)

Ha reiterado la citada corporación que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, *ab initio*, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente, concluyendo que el establecimiento de

fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no haya pauta especial. Advierte que la Corte que la seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con norma especial. De estarlo, por razones obvias, rige la específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, se aplicará la general.

### **Competencia territorial en materia de restablecimiento de derechos según el Código de Infancia y Adolescencia.**

Conforme a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, las autoridades competentes para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el factor territorial, serán las del lugar donde el menor se encuentre. Al respecto el canon 97 *ídem* consagra: **«Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional»**.

Precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia que, "... aunque la citada norma sólo se refiere a las autoridades administrativas que conocen del aludido proceso, **debe entenderse que tal regulación se hace extensiva al funcionario judicial que deba avocar el conocimiento del asunto en razón a la pérdida de competencia de aquél** (cuando se superen los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1078 de 2018 que modificó el precepto 103 de la Ley 1098 de 2006); pues el trámite ha de seguirse con base en el mismo expediente..."

En aplicación del C.G.P., la actuación está regida por las reglas generales de competencia, dentro de las cuales está la competencia perpetua, o

principio de perpetuatio jurisdictionis, garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, salvo los eventos excepcionales de alteración de la competencia.

Al respecto se ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

***“El principio perpetuatio jurisdictionis.***

*(...) ha dicho, en múltiples ocasiones, que una vez el Juez ha asumido el conocimiento de un litigio, no puede desprenderse del mismo por el factor territorial, mientras el extremo accionado no acuda a los mecanismos procesales diseñados para tal propósito y se surtan la etapas propias de éstos, predicado que deriva del inciso 2º del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “[e]l juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143”. (CSJ AC, 9 may. 2013, expediente nº1100102030002013-00551-00).*

*En diversas ocasiones, esta Sala ha precisado que el principio de la perpetuatio jurisdictionis, impide que se decline la competencia "luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó... salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito".<sup>1</sup> (CSJ AC, 31 ene. 2013, expediente N°11001-02-03-000-2012-02927-00).*

---

<sup>1</sup> Autos de 9 de junio de 2008, exp. 2000-00538-00; 16 de diciembre de 2010, exp. 2010-01979-00.

En este orden de ideas, una vez establecida la competencia territorial bien sea en trámite administrativo o judicial, las posteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto, o como la prohibición al juzgador de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto la menor J.A.H.M actualmente tienen su residencia en esta ciudad, en razón de la medida provisional tomada por el Comisario de Familia, ello no altera la competencia territorial para conocer del proceso, que fue determinada al momento de su iniciación. Debe tenerse en cuenta que todo el trámite fue realizado por la Comisaría de Familia de Hispania, Antioquia, por cuanto allí tenían su domicilio las niñas al presentarse la denuncia que condujera a la iniciación del trámite de Restablecimiento de sus derechos situación que fijó la competencia para conocer del asunto. Al radicarse la competencia, en las autoridades de ese municipio, con apoyo en lo dispuesto por el art. 97 del C. de la Infancia y la Adolescencia, considera este operador judicial que la misma no es objeto de modificación en base a las medidas tomadas, por aquello ***perpetuatio jurisdictionis***, de donde se concluye que la competencia territorial resulta inmodificable y continúa estando a cargo de los funcionarios con sede en ese municipio o circuito judicial.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el cambio de residencia de los niños, niñas y adolescentes en atención a una medida administrativa de restablecimiento de sus derechos, que por demás tiene el carácter de transitoria, no altera la competencia, por cuanto la misma se fija al momento iniciación del trámite administrativo.

De las diferentes solicitudes o denuncias que se han realizado, obrantes en el expediente, y que fueron el soporte para que el Comisario de Familia de Hispania, Antioquia, iniciara el trámite administrativo correspondiente, se concluye que los hechos que motivaron tal petición ocurrieron en el lugar de residencia de las NNA J.A.H.M y S.N.M.M., municipio en el que además

reside la madre de las menores y el progenitor de S.N.M.M., situación que determinó que fuera esa dependencia y no otra, la competente para tramitar el proceso al que se hace referencia.

Ahora bien, resuelta cierto que, en virtud de la medida de restablecimiento de derechos de Hogar Sustituto a cargo del ICBF, se ordenó la ubicación de la niña J.A.H.M, a través de operador PAN, entidad que se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, sin embargo, ello no implica la variación del domicilio de la niña, pues su madre continúa residiendo en Hispania, Antioquia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en auto AC109 de 202, proferido el 25 de enero de este año, con ponencia del Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció: "... Que el fuero privativo que prevé el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el *lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente* al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero de la NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla general, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis*."

Y para este caso en concreto, la ubicación de la menor de edad J.A.H.M en el Municipio de Medellín, se da de manera transitoria, obedeciendo únicamente al convenio suscrito por el ICBF, para hacer efectiva la medida de restablecimiento de derechos. Está claro para este operador judicial que el entorno de las NNA se da en el Suroeste Antioqueño, en el municipio de Hispania, lugar de residencia de la familia biológica, con quienes debe seguirse el trabajo de reconstrucción del vínculo que garantice el interés superior de las niñas a tener una familia y no ser separadas de ella.

Resalta y rechaza esta agencia judicial la ruptura procesal que se hizo del expediente, porque a pesar de que la situación que originó la investigación, cuya vulneración de derechos se dio en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar e involucró a las hermanas J.A.H.M y S.N.H.M, es una misma, serían diferentes jueces los que decidirían la

situación de las dos hermanas, pertenecientes a un mismo grupo familiar y cuyas decisiones deben favorecerlas de manera conjunta. De esta forma se estaría resquebrajando la unidad familiar. A ello se suma el alejamiento de las niñas y el distanciamiento de su familia, cuando lo que se debe hacer es trabajar con ellos en procura del mantenimiento de la unidad familiar, de ser posible.

Si la competencia para conocer de los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos de los NNA, estuviese determinada por el lugar de ubicación de las entidades encargadas de la protección, tendría que decirse que todos, o por lo menos la gran mayoría de los procesos, estarían a cargo de los jueces de Familia de Medellín, pues es aquí donde tienen asiento dichas entidades, rara vez los municipios diferentes a la capital, cuentan con este tipo de centros u operadores de protección.

En este orden de ideas, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, se declara **INCOMPETENTE** para conocer del presente proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la **niña J.A.M.M**, y, en consecuencia, en aras de darle solución a tal disyuntiva jurídica, conforme lo establece el artículo 139 del C. G. P., propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, disponiendo enviar el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que, sea resuelto el mismo, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales involucradas, pertenecen a diferentes distritos judiciales.

Se dispone igualmente, en aplicación del párrafo tercero, del artículo tercero de la Ley 1878 de 2018, remitir el proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad **J.A.H.M.**, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES, ANTIOQUIA**, por ser la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, y hasta tanto se resuelva el conflicto de competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para asumir el conocimiento del presente proceso **ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **J.A.H.M.**

**SEGUNDO.- PROPONER** el conflicto negativo de competencia en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Se ordena remitir estas diligencias, a la H. Corte suprema de Justicia, Sala Civil, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales involucradas, pertenecen a diferentes distritos judiciales.

**CUARTO.-** Se dispone igualmente, remitir el proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad **J.A.H.M.**, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES, ANTIOQUIA**, por ser la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, y hasta tanto se resuelva el conflicto de competencia.

**QUINTO.-** Háganse las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9886fa3824de99257b3071fec19e3b8769382774c3e33aadc1a07d5cb5c0cd**

Documento generado en 29/04/2022 03:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**